

## ARTÍCULO XVIII

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

2. La denuncia del presente Convenio no afectará a los programas, proyectos o actividades en ejecución que se deriven del mismo, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

## ARTÍCULO XIX

El presente Convenio sustituye al Convenio Básico de Cooperación Técnica concertado entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Brasilia, el 1 de abril de 1971.

Hecho en Madrid a 13 de abril de 1989, en dos ejemplares originales, en español y en portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España  
Francisco Fernández Ordóñez  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno  
de la República Federativa  
de Brasil  
Roberto de Abreu Sodré  
Ministro de Estado  
de Relaciones Exteriores

**Protocolo de intenciones sobre cooperación técnica, científica y tecnológica entre el Reino de España y el gobierno de la República Federativa del Brasil**

En consonancia con los términos del Convenio Básico de Cooperación Técnica firmado en abril de 1971 y del Convenio Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica, firmado en esta fecha, y prosiguiendo los recientes esfuerzos para ampliar la cooperación entre los dos países, el Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España, don Francisco Fernández Ordóñez, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil, don Roberto de Abreu Sodré, manifiestan su voluntad de convocar durante los próximos meses, en fecha a convenir por vía diplomática, la primera reunión, que se

celebrará en Brasilia, de la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación prevista en el artículo 7.º del Convenio Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica, con el fin de:

1. Proceder a la evaluación de las actividades de cooperación técnicas, científicas y tecnológicas bilaterales recogidas en el Convenio Básico de 1971, que se ejecutan en la actualidad en áreas tales como Regadíos, Investigación Agraria, Formación Profesional, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

2. Establecer las áreas que habrán de ser consideradas prioritarias y definir las actividades de los programas de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica que vayan a ser desarrolladas en los próximos años.

La parte brasileña mostró especial interés en que sean estudiadas fórmulas de cooperación en sectores como la Mecánica de precisión y la Química fina, especialmente productos farmacéuticos, de lucha contra las plagas, catalizadores y aditivos para alimentos, y otros.

La parte española, recogiendo el sentido de estas prioridades, ha manifestado su deseo de que esta cooperación sea enfocada hacia proyectos de Investigación y Desarrollo, a definir en conversaciones técnicas.

Los dos Ministros reiteran también el compromiso de comunicarse mutuamente por canje de notas la designación de sus respectivas entidades encargadas de coordinar los programas de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica.

Madrid, 13 de abril de 1989.

Por el Reino de España  
Francisco Fernández Ordóñez  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno  
de la República Federativa  
de Brasil  
Roberto de Abreu Sodré  
Ministro de Estado  
de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 13 de abril de 1989, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de enero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4317** *ORDEN de 11 de febrero de 1992 por la que se modifica la de 22 de febrero de 1966 en determinados preceptos que afectan al ejercicio de la actividad de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.*

Los profundos cambios operados en la realidad del comercio exterior en los últimos años han afectado considerablemente a la actividad de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, que en un futuro cercano verán aún más alterada su situación, al producirse el logro del Mercado Único en el seno de las Comunidades Europeas.

La limitación de ejercicio a una sola Aduana contenida en la disposición transitoria cuarta de la Orden de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) no resulta aconsejable en la actualidad para el colectivo de los Agentes, sobre todo para aquellos que hoy ejercen en fronteras intracomunitarias, a los que la desaparición de las mismas afectará gravemente en su capacidad de ejercicio.

También resulta problemática la limitación señalada, desde el punto de vista de la reorganización de los Servicios de Aduanas que la Comunidad impone para el futuro, pues la escasa movilidad de los Agentes puede implicar problemas para la puesta en marcha de las Aduanas interiores.

De otra parte, debe contemplarse la especial situación de las Agencias Sociedades que hoy subsisten, constreñidas en sus posibilidades de actuación a las Aduanas en que estuviesen habilitadas en 1965; de mantenerse tal limitación las situadas en frontera intracomunitaria desaparecerían en enero de 1993.

La especial situación de las Sociedades en este ámbito de la actividad de Agencia de Aduanas, con una clara configuración de excepcionalidad, aconseja sin embargo su tratamiento diferenciado respecto de los Agentes individuales.

Por todo ello, de acuerdo con las atribuciones concedidas por la disposición final, párrafo último del Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre y de 19 de noviembre), dispongo:

1. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas individuales podrán obtener la oportuna habilitación para el ejercicio de la profesión ante cualesquiera Administraciones de Aduanas, Administraciones de Puertos Francos e Intervenciones de Territorios Francos.

2. Las Agencias de Aduanas que revistan la forma de Sociedad Mercantil podrán obtener una habilitación más de las que actualmente ostentan, conservando su ejercicio ante las oficinas en que ya estén habilitadas. Para su ulterior actuación ante cualquier otra oficina aduanera del país será requisito previo la baja en alguna de las Aduanas en las que estén legalmente habilitadas.

3. Con el fin de asegurar el control centralizado del ejercicio de la actividad de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, las solicitudes de habilitación que se produzcan se presentarán ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que las remitirá para su tramitación a la Aduana que corresponda, la cual procederá a autorizar la habilitación tras el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Orden de 22 de febrero de 1966.

4. Se autoriza al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar las disposiciones necesarias en aplicación de la presente Orden.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el apartado cinco del artículo 4 y la disposición transitoria cuarta de la Orden de 22 de febrero de 1966, así como la Orden de 15 de junio de 1971 por la que se prorrogó la vigencia de la señalada disposición transitoria.

Madrid, 11 de febrero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN